



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 136 O

• 05 de marzo 2020.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Presidencia*

**Dip. Osiel Equihua Equihua**

*Vicepresidencia*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Primera Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Arturo Hernández Vázquez**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Cristina Portillo Ayala**

*Presidencia*

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Integrante*

**Dip. Antonio Soto Sánchez**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Miriam Tinoco Soto**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

### Tercer Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO REMITE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 222 TER, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 231, TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 274 BIS, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 325 Y UN CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 342, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura, dentro del Tercer Año Legislativo, le fue turnada para estudio, análisis y dictamen, Propuesta de Acuerdo a fin de que se presente a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona el artículo 222 ter, un segundo párrafo al artículo 231, tercer párrafo del artículo 274 bis, segundo párrafo del artículo 325 y un cuarto párrafo del artículo 342 del Código Federal de Procedimientos Civiles, presentada por el diputado Ángel Custodio Virrueta García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

## ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, dentro del Tercer Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar Si Ha Lugar para a Admitir su Discusión.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, comenzando el día 27 veintisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes

## CONSIDERACIONES

*Primera.* El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 71 fracción III y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracciones II, VIII y IX de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Propuesta de Acuerdo.

*Segunda.* Derivado del turno con que se recibe la Propuesta de Acuerdo para presentar Iniciativa ante el Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 89 fracciones II, VIII y IX de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, los integrantes de esta Comisión consideramos que el Dictamen se refiera a determinar la competencia para presentar la propuesta y en segundo momento, un breve análisis de la viabilidad de la misma.

*Tercera.* Del análisis de la competencia, precisamos que la regulación de la materia en procesal civil y familiar corresponde al Congreso de la Unión de

acuerdo al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es así que las entidades federativas están sujetas al mandato constitucional para una regulación única federal.

*Cuarta.* Por lo tanto, la materia es de competencia federal de acuerdo con el sistema de competencias del pacto Federal, según el artículo 124 de la Constitución Política Federal. Por lo anterior, la Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 71, fracción III, de la Constitución General, puede presentar Iniciativa de reforma en la materia toda vez que dicho artículo no excluye ninguna materia, y ésta no está excluida de este ámbito y la misma, resulta competencia del Congreso de la Unión.

*Quinta.* De la propuesta en estudio, consiste en establecer de manera específica la obligación para jueces y magistrados federales de suplir la suplencia la queja a favor de los menores de edad, e incapaces y de las personas adultas mayores, considerando que la razón de la existencia de esta figura, se funda en el reconocimiento de que existen personas que, por sus condiciones personales o contextuales, se encuentran en una situación de desventaja frente al orden jurídico.

*Sexta.* De esta manera, se tiene que mencionar que la suplencia de la queja tiene como antecedente en el marco constitucional en México desde 1857, la cual se consagró como ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857; por lo cual la figura de la suplencia es eminentemente procesal, la cual deriva en la necesidad de establecer equilibrios en el proceso, actuando de manera especial en favor de aquellos grupos sociales vulnerables.

*Séptima.* Es así que la suplencia de la queja es un acto jurisdiccional del proceso del amparo, eminentemente protector y racional, dando como resultado que el juez pueda realizar los arreglos precisos para que las partes dentro del litigio puedan acceder al mismo de una manera más equilibrada y justa en relación al instante en que concurrieron al juicio. Por lo que históricamente, la suplencia actúa bajo:

- I. Desconocimiento del rigorismo de la técnica del derecho.
- II. No disponen de los medios económicos suficientes para un asesoramiento profesional eficiente.
- III. Se trata de determinados sectores de la sociedad.
- IV. Dar un tratamiento distinto en un mismo asunto a quienes por alguna situación especial no se encontraron en una posición de hacer valer sus derechos y ejercerlos plenamente.
- V. La protección del Estado para defender de acuerdo a la normativa.

*Octava.* En este orden de ideas, la propuesta va encaminada a la protección de tres sectores vulnerables en la población; el primero, los menores de edad, que representan el 30.1 % de la población total [1]; las personas con discapacidad que concentran el 6% [2] de la población mexicana; y, las personas de la tercera edad que son alrededor de 15.4 millones [3] de personas en el país.

*Novena.* De lo anterior se desprende, que en el estado México y de acuerdo al bloque de constitucionalidad, debe de interpretarse la normativa vigente siempre en beneficio de la persona, dando lugar, en primer término, al fundamento que se desprende del artículo 1° de la Constitución Federal, en donde toda persona gozará de los derechos reconocidos por la constitución y los tratados internacionales.

En segundo término, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus numerales, 7° y 8° refiere el derecho de toda persona a la protección contra discriminación, así como al amparo y recurso efectivo ante los tribunales; y por último, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 25, menciona la prerrogativa que tiene la persona a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos.

*Décimo.* Por lo anterior, se concluye que esta Legislatura tiene competencia para la presentación de la Iniciativa. Del estudio realizado por esta Comisión se concluye que no existen supuestos de inconstitucionalidad en el planteamiento de la propuesta de reforma, ya que los contenidos obedecen a los parámetros que la Constitución y los tratados internacionales mandatan. Finalmente, consideramos que el estudio y discusión que realice el Congreso de la Unión, y su eventual aprobación de la propuesta se permita dar una protección más amplia y generar una garantía de certeza jurídica a los menores de edad, incapaces y adultos mayores ante posibles prácticas que los perjudiquen o los coloquen en un estado de indefensión en el pleno ejercicio de sus derechos, contando así, con una protección adicional y estableciendo las bases procesales que garanticen un debido proceso a partir de su condición de personas altamente vulnerables.

Con base en lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 89 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y el artículo 44 fracción II de la Constitución Política del Estado, proponemos iniciar un procedimiento

de reforma a la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación ante el Congreso de la Unión, la Comisión de Puntos Constitucionales nos permitimos presentar el siguiente

#### ACUERDO

*Primero.* Remítase el presente Acuerdo, al Congreso de la Unión para los efectos legislativos conducentes.

*Segundo.* Suscrito por las diputadas y diputados de la Septuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, agréguese copias certificadas del acuerdo emitido con la fecha de la sesión del pleno en que se aprobó, así como de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona el artículo 222 ter, un segundo párrafo al artículo 231, tercer párrafo del artículo 274 bis, segundo párrafo del artículo 325 y un cuarto párrafo del artículo 342 del Código Federal de Procedimientos Civiles, presentada por el diputado Ángel Custodio Virrueta García, Integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Tercero.* La Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos remitir

#### DECRETO

**Único.** Se adiciona el artículo 222 ter, un segundo párrafo al artículo 231, tercer párrafo del artículo 274 bis, segundo párrafo del artículo 325 y un cuarto párrafo del artículo 342 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

*Artículo 222 ter.* Con la finalidad de garantizar en los procedimientos en que sean partes los menores de edad o incapaces; así como personas adultas mayores cuando por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, se suplirá la deficiencia de la queja.

*Artículo 231.* [...]

No obstante lo dispuesto anteriormente, en los procedimientos relacionados con derechos de menores de edad o incapaces; así como personas adultas mayores cuando por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, se suplirá la deficiencia de la queja.

*Artículo 274 bis....*

...

En los procedimientos relacionados con derechos de menores de edad o incapaces; así como personas adultas mayores cuando por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, se suplirá la deficiencia de la queja.

*Artículo 325....*

En los procedimientos relacionados con derechos de menores de edad o incapaces; así como personas adultas mayores cuando por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, la autoridad que conozca del asunto suplirá la deficiencia de la queja.

...

*Artículo 342....*

...

...

En caso de que las partes sean menores de edad o incapaces; así como personas adultas mayores cuando por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, la autoridad que conozca del asunto suplirá la deficiencia de la queja.

...

## TRANSITORIOS

*Único.* El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2020 dos mil veinte.

**Comisión de Puntos Constitucionales:** Dip. Ángel Custodio Virrueta García, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

[1] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Comunicado de Prensa Núm. 201/19, 29 de abril de 2019 p. 1.

[2] Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20PcD%281%29.pdf>

[3] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Comunicado de Prensa Núm. 475/19, 30 de septiembre de 2019 p. 1.

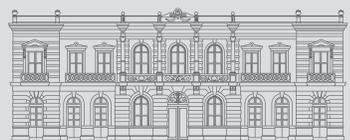




L X X I V  
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V  
L E G I S L A T U R A

# CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)